

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

ARTÍCULO 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa, se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

ART. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

ART. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETIN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse a final de cada año.

### SUSCRIPCION PARTICULAR

EN CÓRDOBA		FUERA de CÓRDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes . . . . .	5	Un mes. . . . .	6
Trimestre. . . . .	12'50	Trimestre. . . . .	15
Seis meses . . . . .	21	Seis meses . . . . .	28
Un año . . . . .	40	Un año. . . . .	50

Se publica todos los días, excepto los domingos. Real decreto e Instrucción de 24 de Enero de 1905.

ARTÍCULO 23.—Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario o Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo o lo dispuesto en la regla 8.ª del art 8.º

Órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Enero de 1900

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematantes, con arreglo a lo dispuesto en las reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

## Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. El Príncipe de Asturias e Infantas, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta familia.

(«Gaceta» 25 Febrero 1926.)

## Dirección general de preparación de Campaña

### Concentración

Núm. 618

«Diario Oficial del Ministerio de la Guerra» número 37, de 16 Febrero 1926.

(Conclusión)

Artículo 10. «Los jefes de las Cajas admitirán a todos los reclutas que, perteneciendo a otras, se les presenten por haber sido llamados a concentración, participando directamente por telégrafo a la de su procedencia, el Arma para la cual reúnen condiciones, haciendo que se incorporen al

Cuerpo que telegráficamente le designe la Caja a que correspondan.»

«Los Capitanes generales podrán disponer, para facilitar las operaciones de concentración, que en las poblaciones donde sean muy numerosas las presentaciones de reclutas pertenecientes a otras Cajas, se forme una complementaria que se haga cargo de las incidencias que aquéllos proporcionen, constituyéndola con personal del regimiento de reserva que tenga su residencia en la misma población y que no pertenezcan a la Caja.» (Artículo 334.)

Artículo 11. Los Capitanes generales ordenarán que se remitan a las cabeceras de las Cajas de recluta, antes del día 22 de marzo, el número de mantas que consideren necesarias para proveer de ellas a los reclutas que las necesiten, por la duración de los viajes por la naturaleza de éstos o por las regiones que hayan de atravesar, haciéndolo constar en las relaciones nominales que se entreguen a los jefes de grupo, así como en las que se remitan a los Cuerpos de destino, y cuidando los jefes de las Cajas de advertir a los reclutas el deber que tienen de entregar la manta a su presentación en el Cuerpo de destino, la responsabilidad que contraen si la extravían o deterioran por hacer de ella uso indebido, y observando las prevenciones y formalidades que determina la real orden circular de 16 de

enero de 1921 («Diario Oficial número 21.»)

Análogamente, y ateniéndose en un todo a lo anteriormente dispuesto, se facilitarán a cuantos reclutas deban ser alimentados en ruta, el plato y cuchara correspondiente.

Cumplirán, además, los jefes de Caja con la mayor escrupulosidad las prevenciones del artículo 369 del reglamento, a fin de que todos los reclutas, y muy especialmente los jefes de grupo, se enteren de los destinos que a cada uno se le ha dado, de la población a que han de incorporarse, itinerario que deben seguir, y de que se estampe un los hojas de ruta que a cada uno se entrega, nota de los socorros entregados a los mismos, especificando hasta el día inclusive en que van socorridos, a fin de que los oficiales de las partidas conductoras tengan elementos de juicio para proporcionar los ranchos y los socorros a los reclutas de las partidas que conducen.

Artículo 12. La Jefatura del Servicio Militar de Ferrocarriles se encargará de ordenar y poner en circulación los trenes militares necesarios para el transporte de los reclutas de las Cajas a las guarniciones donde sean destinados o puertos de embarque para Africa, a cuyo fin los Capitanes generales darán a dicho Centro, con toda urgencia y por telégrafo, confirmándolo seguidamente por correo, nota detallada y numérica de los

reclutas ya agrupados que para Cuerpos de la Península o Africa hayan de trasladarse de unas localidades a otras.

La incorporación a sus destinos de los reclutas que no han de hacer uso de estos trenes militares, con arreglo al plan que forme la Jefatura del Servicio Militar de Ferrocarriles, la efectuarán en los trenes ordinarios que fijen las respectivas autoridades militares.

Fijados por la Jefatura de Ferrocarriles los itinerarios de los trenes militares que hayan de conducir los reclutas a los puertos de embarque para Africa, se publicará por este Ministerio el cuadro de vapores que hayan de trasladarlos a estas guarniciones.

Artículo 13. Los Capitanes generales de las regiones dispondrán que en las estaciones de alimentación fijadas por la Jefatura del Servicio Militar de Ferrocarriles se sitúe el material y menaje correspondiente para atender al suministro de los ranchos de las fuerzas que marchen a incorporarse, poniéndose de acuerdo con dichas autoridades la expresada Jefatura al dictar las instrucciones pertinentes a su mejor función y servicio, entregándoseles también la ración de pan del día.

Artículo 14. Los Capitanes generales dispondrán que los días en que se verifique movimiento de fuerzas se encuentren en las estaciones de gran

movimiento, nudos de comunicaciones, de enlace o de parada larga, los oficiales y clases que sean necesarios para que reciban las partidas, cuiden del orden de ellas, les proporcionen los auxilios que necesiten y les hagan continuar su viaje.

Tanto en los transportes por ferrocarril como durante la travesía marítima, irán las expediciones conducidas por oficiales y clases en la forma siguiente: De 50 a 100 hombres, por un sargento y un cabo. De 100 a 250, por un oficial, dos sargentos y dos cabos; de 250 a 500, por dos oficiales, dos sargentos y seis cabos, y pasando de 500, el jefe de la expedición será un capitán. Estas partidas conductoras rendirán viaje donde termine el transporte en los trenes militares o vapores, y los jefes de las mismas, al tomar el mando, se darán a conocer por todos los individuos que compongan la expedición, formándoles y pasándoles lista y dándoles las instrucciones y prevenciones a que haya lugar.

Las clases que viajarán en los mismos coches que los reclutas, serán distribuidas por los oficiales en forma que, en cualquier momento, puedan imponer su autoridad, cuidando de la compostura y de evitar accidentes en la marcha.

Los Capitanes generales gestionarán de las autoridades civiles que, por fuerzas de la Guardia Civil, Seguridad o Cuerpo de Policía, se presenten los auxilios que necesiten los jefes de las Cajas para el mantenimiento del orden los días de concentración, así como también de que en las estaciones citadas anteriormente se encuentren estas fuerzas para auxiliar al personal conductor en el sostenimiento del orden, embarco y desembarco de los contingentes, tránsito de las partidas, aumentando, al efecto, si lo creen indispensable, las escoltas de los trenes ordinarios, militares o especiales, personal que a este efecto deberá atender las indicaciones que les haga el jefe u oficial más caracterizado allí presente, sea un delegado de la Jefatura del Servicio Militar de Ferrocarriles o el jefe de la expedición.

Artículo 15. Los Cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta a los presupuestos inútiles ni la entregarán a éstos hasta que no sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario que lleven los reclutas a su incorporación a los Cuerpos se guardarán en los almacenes de los mismos, previa desinfección, excepto las interiores, que podrán usar, si así lo desean, con objeto de que al ser licenciado en su día, puedan marchar con las ropas que trajeron al hacer su presentación y dejen en los almacenes su primera puesta.

Artículo 16. «Los jefes de las Cajas comunicarán directamente, por telégrafo, a los Gobernadores militares de los puntos adonde se dirijan grupos de reclutas, la composición del grupo y tren en que efectúan el viaje,

a fin de que el Cuerpo a que vayan destinados nombre personal que los reciba a su llegada.» (Artículo 370.)

Artículo 17. Los Capitanes generales remitirán a este Ministerio antes del 5 de Marzo próximo las instrucciones que dicten para el cumplimiento de esta circular, y distribución de los contingentes regionales, y resolverán por sí cuantas dudas les sean consultadas, a no ser que, por su importancia, considere necesario comunicarlas a este Ministerio, y gestionarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los BOLETINES OFICIALES de la Península, para que cuanto en ellas se dispone llegue a conocimiento de los interesados.

Artículo 18. «Los jefes de las Cajas darán cuenta a los Capitanes generales de las regiones del resultado de la concentración, y al hacerlo formularán cuantas observaciones le sugiera su celo y actividad, acompañando un estado numérico de la distribución que se haya dado a los mozos, con arreglo al formulario 15, y enviarán directamente a los jefes de las unidades orgánicas relaciones nominales de los individuos destinados a cada una de ellas, así como las filiaciones de los mismos.»

«Los jefes de los Cuerpos darán igualmente cuenta a dichas autoridades si los destinados reúnen las condiciones propias para el servicio de la unidad, y acompañarán un estado ajustado al formulario número 16, indicando la procedencia de los reclutas que han recibido.»

«Estados iguales serán remitidos por los jefes de los Cuerpos y Cajas a este Ministerio (Dirección general de preparación de campaña).» (Artículo 372.)

Artículo 19. «Recibidos por los Capitanes generales los estados a que se refiere el artículo anterior, formarán un resumen y lo remitirán al Ministerio de la Guerra, al mismo tiempo que darán cuenta del resultado de la concentración y destino a Cuerpo de los reclutas, añadiendo cuantas observaciones juzguen oportunas para corregir en años sucesivos las deficiencias que adviertan.» (Artículo 373.)

13 de Febrero de 1926.

Señor...

**La Administración del BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, participa a los Ayuntamientos, así como a las entidades y particulares, que en breve les será girado por el importe de la suscripción anticipada del semestre de Enero a Junio del año actual, rogándoles al objeto de facilitar la buena marcha administrativa de esta publicación, que atiendan nuestros giros.**

## Delegación de Hacienda

de la  
PROVINCIA DE CÓRDOBA

Núm. 636

### Tesorería-Contaduría

Venciendo en 1.º de Abril de 1926 el cupón 98 de los títulos del 4 por 100 interior, así como un trimestre de intereses de inscripciones nominativas de igual renta; el cupón número 67 en los títulos del 4 por 100 amortizable, emitidos en virtud de la ley de 26 de Julio de 1908; el cupón número 3 de la Deuda al 4 por 100 exterior, emisión de 5 de Noviembre de 1924, y el cupón número 2 de la Deuda amortizable ferroviaria del Estado.

La Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 10 de Febrero de 1903, ha acordado que desde el día primero de Marzo próximo se reciban en esta Delegación de Hacienda y en el Negociado respectivo sin limitación de tiempo, los de las referidas Deudas del 4 por 100 interior, exterior, amortizable y ferroviaria del Estado y las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia, Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás, para su pago, que se hallen domiciliadas en esta provincia, a cuyo fin dispondrá V. S. que se publique el oportuno aviso en el BOLETIN OFICIAL y cuidará de que se cumplan las prevenciones siguientes:

1.ª Para que este servicio se haga con la debida regularidad designará la Tesorería-Contaduría, si no lo hubiese designado, un oficial o auxiliar que reciba los cupones e inscripciones y practique todas las operaciones concernientes a su tramitación.

2.ª Se abrirá un libro o cuaderno con las columnas necesarias y debidamente autorizado en el cual se sentarán en el acto de su presentación las facturas de cupones, haciendo constar la fecha de entrada, nombre del interesado, número de orden correlativo que se dé a las facturas, los cupones que contengan de cada serie; el total de ellos, su importe y fecha en que se remite a la Dirección general.

3.ª Para el recibo de las facturas y carpetas de inscripciones se llevará otro libro o cuaderno con un encasillado adecuado para hacer constar la fecha de su presentación, nombre del interesado, número correlativo de ingreso que se dé a las carpetas, número de inscripciones que contengan, su capital nominal e importe de sus intereses, como igualmente la fecha de la remesa de las facturas a este Centro.

4.ª La presentación de los cupones se efectuará en la Tesorería-Contaduría de esta provincia en una sola factura, excepción hecha de los correspondientes a la Deuda exterior, los cuales se presentarán en factura

duplicada, que se facilitará gratis a los interesados, a cuyo efecto la Dirección general remitirá los ejemplares necesarios a medida que le sean reclamados por la expresada dependencia.

5.ª Cuando se reciban las facturas con cupones o títulos amortizados en los sorteos el oficial encargado de este servicio los comprobará cuidadosamente, por que es diligencia esta muy esencial y hallándolas conformes en vencimiento, número, serie e importe que con las dichas facturas se detallan, los taladrará a presencia del presentador, cuidando de no inutilizar la numeración y entregando a los interesados, como resguardo, el resumen talonario que aquellas facturas contienen; dicho resguardo resumen será satisfecho al portador por la Sucursal del Banco de España en esta provincia, una vez hayan sido reconocidos y caucelados los cupones y estén practicadas las operaciones que procedan de cuyo resultado se dará por el Centro directivo inmediata orden al Banco de España.

Los títulos amortizados se presentarán endosados en la siguiente forma:

«A la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas para su reembolso», con la fecha y firma del presentador, teniendo que llevar unidos los cupones siguientes del trimestre en que se amorticen.

6.ª Las inscripciones se presentarán con dos facturas, cuidando la Tesorería-Contaduría de Hacienda de esta provincia, de que se exprese con toda claridad en el epígrafe de las facturas el concepto a que pertenece la lámina, que los números de las inscripciones se estampen de menor a mayor y que no aparezcan englobados números, capitales e intereses de varias inscripciones, sino que se detallen una por una, como se previno en la circular de 16 de Mayo de 1884, reproducida en 9 de Enero de 1888; no admitiendo de ningún modo las que se hallen extendidas en otra forma. una de las facturas, o sea la que carecen de talón, quedará con las inscripciones en la Tesorería-Contaduría, para devolverla a los interesados después de cubiertos los cajetines correspondientes y declarados bastantes los documentos de personalidad del presentador, quien suscribirá en la factura el oportuno «recibí» al recoger las inscripciones.

En el acto de la presentación se entregará al presentador el resguardo talonario que contiene la otra carpeta, que le será satisfecho por las dependencias del Banco de España, con sujeción a lo que resulte del reconocimiento y liquidación que se practique. La otra mitad con el talón sin destacar que ha de enviarse al Banco de España por estas oficinas, después de ejecutar las operaciones correspondientes, los remesará la Tesorería-Contaduría de Hacienda de la Dirección después que el Abogado del Estado manifieste si son bastantes los documentos presentados para el cobro de los intereses que se recla-

man y en los días y con las formalidades que determina la base 9.<sup>a</sup> de la referida circular de 16 de Mayo de 1884.

Para la admisión de inscripciones nominativas del 4 por 100 domiciliadas en esta oficina tendrá la misma presente lo dispuesto en la circular de 23 de Noviembre de 1885, en la cual se inserta la Real orden de 21 de Septiembre del mismo año, ampliatoria de la de 16 de Agosto de 1880.

7.<sup>a</sup> Las facturas que contengan enmienda o numeración interlineada serán rechazadas, desde luego, y también las en que, por ser insuficiente el número de líneas destinada a una serie cualquiera, se haya utilizado la casilla inmediata en cuanto esté destinada por el impreso a otra serie distinta; cuando el número de cupones de una serie no puede comprenderse en una sola factura del modelo ordinario por que la columna correspondiente a la misma sea insuficiente para contenerlos, el presentador podrá optar entre extender dos o más facturas del expresado modelo o utilizar una factura del modelo especial de Bancos y Sociedades, que difiere de las ordenadas en que se refiere a cupones de una sola serie.

En cada línea no podrán ser facturados más que cupones de numeración correlativa, rechazándose, desde luego las facturas redactadas en distinta forma, así como aquellas en que no vengan relacionados los cupones por orden riguroso de numeración de menor a mayor.

Respecto al empleo de las facturas del modelo especial de Bancos y Sociedades, algunas quejas recibidas en la Dirección, demuestran que no se ha interpretado bien por algunas provincias el uso que debe hacerse de las mismas. La introducción de dicho modelo tiende exclusivamente a reducir el número de facturas y obtener las mayores sumas posibles de cupones facturados con numeración correlativa, porque ello facilita extraordinariamente el servicio y redundará en beneficio de los propios tenedores, y claro es, que no está indicado su empleo cuando resulte contraproducente del fin indicado.

La existencia de este modelo especial no implica que los Bancos y Sociedades no puedan utilizar el modelo ordinario, de igual modo que al referirse especialmente a esas entidades no quiera decir que no lo pueden utilizar los particulares cuando sean presentadores de gran número de cupones; la norma que se ha de tener en cuenta para emplear uno u otro modelo es la de utilizar aquel que produzca menor número de facturas.

Los cupones que carezcan de talón no los admitirá la Tesorería-Contaduría, sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia, con los cuales deben confrontarse por el oficial encargado del recibo, haciendo constar en la factura respectiva por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad de dicha oficina, que ha tenido efecto la confrontación y

que resultan conformes con los títulos de que han sido destacados.

8.<sup>a</sup> Al recibo de las facturas de inscripciones, el oficial encargado practicará igual comprobación que respecto a los cupones se ordena en el primer párrafo de la prevención anterior, y resultando conforme con todo, llenará al dorso de aquellas el cajetín correspondiente, pasándolas con la factura al abogado del Estado para su bastanteo.

Al efecto se tendrá en cuenta:

a) Que los intereses de las inscripciones de Beneficencia particular expedidas a favor de las Corporaciones particulares, Juntas provinciales, Diputaciones, Ayuntamientos y de aquellas Asociaciones y Corporaciones que, aun rigiéndose por la voluntad de sus asociados, tienen bienes o legados benéficos de carácter permanente, de los cuales están obligados a rendir cuentas y presentar los correspondientes presupuestos, han de abonarse previa certificación expedida por el Protectorado, y en la primera entrega de valores, exigiendo además la autorización que remita la Dirección general del ramo, según disponen los artículos 62 y 63 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899.

b) Que los intereses de las inscripciones emitidas a favor de las Capellanías, Obras Pías, legados benéficos o cualquiera otra clase de fundaciones marcada y señaladamente piadosa, se abonarán previa justificación de la certificación expedida en forma por las Autoridades eclesiásticas, en la que se haga constar el cumplimiento de las cargas afectas a dichas fundaciones.

c) Que los intereses de las inscripciones emitidas a favor de los Institutos de segunda enseñanza y Universidades se hallan en suspenso por Real decreto de 2 de Enero de 1899 y 6 de Octubre del año de 1903, debiendo abonarse nada más los correspondientes a fundaciones que hubieran sido exceptuadas de la incautación, según el artículo 4.<sup>o</sup> de dicha Real orden.

d) Que los intereses de las inscripciones emitidas por permutación de bienes del Clero a favor de las Diócesis cuya fecha sea posterior al 4 de Abril de 1860, se hallan en suspenso, según Reales órdenes de 14 de Agosto de 1862 y 28 de Junio de 1869.

e) Que los intereses de sus inscripciones emitidas al Clero con arreglo al Concordato de 1851, cuya fecha de expedición sea anterior al 4 de Abril de 1860, tampoco debe abonarse, y si se satisfacen por el Estado, ha de procederse inmediatamente a su reintegro por la misma dependencia que autorice el pago, según dispone el Real decreto de 5 de Octubre de 1855.

f) Que los intereses de las inscripciones emitidas a favor de los Seminarios no pueden satisfacerse exceptuando los de aquellos que representan fundaciones particulares, a cuyo efecto debe exigirse para proce-

der al pago, el traslado de la Real orden en que se reconozca la Fundación, según Reales órdenes de 23 de Diciembre de 1858; 14 de Enero y 23 de Mayo de 1862 y 20 de Junio de 1865.

g) Que los intereses de las inscripciones emitidas a favor de Cofradías, Seminarios, Hermandades y Ermitas, se hallan en suspenso, excepción de la que se haya justificado su carácter civil, las cuales tienen derecho al percibo de los intereses de la inscripción, previa presentación del traslado de la Real orden en que así se reconozca, como previene la Real orden de 23 de Marzo de 1883.

h) Que los intereses de las inscripciones emitidas a favor de los Comendadores de las órdenes militares de Calatrava, Alcántara, Montesa, Santiago y la de San Juan de Jerusalén se satisfarán, previa justificación de existencia de la persona a cuyo favor estuviera expedida la inscripción, como dispone el artículo 4.<sup>o</sup> de la ley de 11 de Julio de 1855.

i) Se recuerda a las Tesorerías-Contadurías las disposiciones consignadas en las Reales órdenes de 26 de Octubre de 1923 y 12 de Marzo de 1924, y, en su consecuencia se abstendrán de recibir facturas referentes a valores o láminas de Fundaciones benéficas, cumpliendo exactamente lo dispuesto por dichas Reales órdenes.

Cuando el presentador de las facturas lo sea el Banco de España, se le reconocerá personalidad para percibir en nombre de las Fundaciones, los intereses devengados previo el cumplimiento de los demás requisitos requeridos como necesarios por las disposiciones vigentes.

9.<sup>a</sup> Cada dos días remitirá la Tesorería-Contaduría de Hacienda de la provincia las facturas que se hayan presentado con sus cupones, que deberán venir dentro de las mismas, y si esto no fuera posible por un excesivo volumen, en paquetes separados, con numeración correspondiente a la de las facturas, las cuales contendrán también sin destacar, como la de las inscripciones, el talón que ha de servir para comprobar el resguardo entregado a los interesados.

Al remesar las facturas, tanto de cupones como de inscripciones, se acompañarán de una relación expresiva de ellos, con la debida separación entre ambas Deudas. Cuando el número de cupones que contengan las facturas sea excesivo, es conveniente vengan agrupados en paquetes de cien cada uno, lo cual simplificará su recuento y operaciones sucesivas en este Centro.

Se llama muy especialmente la atención de la Tesorería-Contaduría acerca del estricto cumplimiento de esta prevención, que alguna ha desatendido, dando lugar a frecuentes y justificadas quejas por el retraso en las remesas, que repercuten, como es consiguiente, en el pago, originando trastornos que dañan al crédito público. Las remesas deben hacerse inexcusablemente cada dos días, teniendo en cuenta que los retrasos in-

justificados darán lugar a que se exijan las responsabilidades consiguientes.

10. A las Oficinas del Banco de España en esta capital se remitirá otra relación de las facturas presentadas, en las que conste el número de entradas que se les haya dado, el nombre del presentador, número de cupones por series o de inscripciones en su caso que contiene, y su importe íntegro.

Las relaciones referentes a inscripciones nominativas contendrán la expresión que ordena la circular de este centro de 13 de Marzo de 1884.

11. Estando a cargo del Banco de España el pago de los intereses de la Deuda el 4 por 100 interior, exterior y amortizable con arreglo a la ley de 29 de Mayo de 1882 y convenio celebrado con el mismo en 22 de Noviembre siguiente, y la ley de 25 y Real decreto de 27 de Junio de 1908, la Dirección general, luego que haya practicado la comprobación y cancelación de los cupones e inscripciones y hecho las demás operaciones de liquidación a que se refiere la prevención 5.<sup>a</sup>, remitirá a dicho Establecimiento en la forma que indica el mismo párrafo los talones de que queda hecha referencia, para que dé orden a su sucursal en esa provincia a fin de que proceda al pago.

12. Con el objeto de que el talón que contiene las facturas ofrezca las mayores garantías de comprobación, cuidará esta oficina de que al repasar el resguardo que haya de entregarse al interesado se verifique con tijera y por el centro del talón, pues si se recortase por el doblez que el talón debe formar, podrán presentarse dificultades de entalonamiento, que es preciso evitar.

13. Además de las prevenciones que preceden, tendrá presente esta Delegación las que referentes a este servicio contiene la Instrucción aprobada por Real orden de 15 de Junio de 1883, circulada a V. S. por la oficina Central en 20 del mismo mes.

14. El taladro de los cupones precisamente en forma triangular, se hará siempre en el lado izquierdo de los mismos y cuidando de no inutilizar la serie ni la numeración, que son requisitos indispensables, conserven para las operaciones subsiguientes a practicar con los cupones.

15. La presentación de las facturas de intereses de inscripciones, continuará haciéndose teniendo en cuenta que los intereses correspondientes a los diecinueve últimos trimestres anteriores deben incluirse en facturas separadas por cada trimestre, y que las facturas de los anteriores trimestres deberán remitirlas por separado al centro, para que resuelva si procede o no su pago, con arreglo a la Ley de Contabilidad de 1.<sup>o</sup> de Julio de 1911 y Real orden de 31 de Agosto de 1916, recomendando por lo tanto a V. S. la Dirección general el más exacto cumplimiento de lo preceptuado en la regla 1.<sup>a</sup> de la Real orden que se cita, dictada para la aplicación de los artículos de la vigente ley de

Administración y contabilidad de la Hacienda pública referentes a la prescripción.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Córdoba 23 de Febrero de 1926.—El Tesorero-Contador, Miguel Morales.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, M. Marín.

## Jefatura de Obras Públicas

DE  
Córdoba

Núm. 607

En vista del resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios para conservación incluso su empleo en recargos en la carretera de Pozoblanco a El Viso kilómetros uno al quince.

Esta Jefatura ha tenido a bien con fecha 18 del actual adjudicar definitivamente este servicio al mejor postor don Antonio Cabrera Muñoz vecino de Pozoblanco por la cantidad de veinte y cuatro mil novecientas pesetas siendo su presupuesto de contrata de veinte y nueve mil novecientas noventa y nueve pesetas con cincuenta y un céntimos, quedando el adjudicatario obligado a otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario designado al efecto, en el plazo de un mes a contar de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de la presente resolución.

Lo que se hace público en cumplimiento de la condición primera de las particulares y económicas que rigen para esta contrata.

Córdoba a diez y nueve de Febrero de mil novecientos veinte y seis.—El Ingeniero Jefe accidental, Práxedes M. Cruz.

Núm. 613

En vista del resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios para conservación incluso su empleo en recargos en la carretera de Almedinilla a la estación de Alcaudete, kilómetros uno al quince.

Esta Jefatura ha tenido a bien con fecha diez y ocho del actual adjudicar definitivamente este servicio al mejor postor, don Benito Grande Barrera, vecino de Córdoba, por la cantidad de ocho mil doscientas cincuenta pesetas, siendo su presupuesto de contrata de nueve mil novecientas noventa y una pesetas con diez céntimos, quedando el adjudicatario obligado a otorgar el correspondiente contrato ante esta Jefatura en el plazo de un mes a contar de la fecha de a publicación en el BOLETIN OFICIAL

de esta provincia de la presente resolución.

Lo que se hace público en cumplimiento de la condición primera de las particulares y económicas que rigen para esta contrata.

Córdoba diez y nueve de Febrero de mil novecientos veinte y seis.—El Ingeniero Jefe accidental, Práxedes M. Cruz.

## Regimiento Lanceros de Sagunto

8.º DE CABALLERÍA

Núm. 653

Anuncio

El próximo día 8 de Marzo, y a las once de su mañana, tendrá lugar en el Cuartel que ocupa este Regimiento la venta en pública subasta de dos caballos de desecho.

Córdoba 23 de Febrero de 1926.—El Comandante Mayor, Juan Kindelán.—V.º B.º: El Coronel, Formosa.

## Ayuntamientos

PALMA DEL RIO

Núm. 651

Edicto

Don Francisco Molero Ruiz, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de Palma del Rio.

Hago saber: Que encontrándose vacante la plaza de nueva creación de médico titular supernumerario, sin sueldo, se saca a concurso por término de un mes, a contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con objeto de que los aspirantes a la misma puedan presentar sus solicitudes y documentos en el indicado plazo, en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días hábiles durante las horas de oficina, haciéndose constar que será tenido en cuenta como mérito preferente el haber ejercido como médico titular o particular en pueblos de igual vecindario que este.

Palma del Rio, 23 de febrero de 1926.—El Alcalde, Francisco Molero.

## JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 669

Edicto

Don Luis de la Concha y Moreno,

Juez de Primera Instancia del Distrito de la Derecha de esta capital.

Por virtud del presente y otros de igual tenor, se anuncia por segunda vez la pública subasta de las fincas que después se expresarán, según está acordado en los autos ejecutivos por el procedimiento sumario de la Ley Hipotecaria, que penden en este Juzgado y Secretaria a instancias de don Francisco Molero Ruiz contra doña Francisca Amalia Macias y Sánchez y su esposo don Manuel García Molina, sobre cobro de diez mil seiscientos cincuenta pesetas, garantidas con hipoteca de las siguientes fincas,

Primera. Una casa sin número situada en la plaza de Alfonso XII de la villa de Navas de la Concepción, que linda por la derecha entrando con otra de don Juan José de la Bastida, por la izquierda y espalda con otra de don Evaristo García, con tres cuerpos encaramados, dos habitaciones bajas, comedor, cocina y corral; valorada en siete mil setecientos sesenta y dos pesetas.

Segunda. Una casa señalada con con el número trece de la calle Diego López, de la indicada villa, que linda por la derecha entrando con otra de don Antonio Chamorro, por la izquierda forma esquina con terrenos comunales y por la espalda con el camino del convento, con una superficie de mil setecientos noventa y dos metros, ciento ochenta milímetros; valorada en mil setecientos setenta pesetas.

Tercera. Otra casa, sin número de gobierno, en la calle nombrada de don Diego López, cañada del Serrano, de la citada villa de Navas de la Concepción, con una superficie de ciento ochenta metros cuadrados y lindera por la derecha con otra de doña María Francisca Amalia García, por izquierda solar de Francisco Grueso, por la espalda con otra de la ejecutada; valorada en tres mil quinientas cuarenta pesetas.

Cuarta. Una posesión llamada «Mesones» al sitio de este nombre, término de Navas de la Concepción, compuesta de ochenta areas, cincuenta centiareas y en ellas una hoz de viña, lindando por el Este con la hacienda de Antonio Rodríguez y Juan Valcarcel, por Sur con el Arroyo de la Venta, por Oeste con el camino de Constantina y por Norte con la hacienda de Antonio Robles; valorada en ochocientos ochenta y siete pesetas, y

Quinta. Un pedazo de tierra al sitio de Mesones o Castillo del indicado término de Navas de la Concepción lindando por el naciente con el Arroyo de la Pilita, por mediodía con viña de Antonio Rodríguez, por poniente con otra de María Rincón y por Norte con el camino de Constantina, compuesta de dos hoces de viña y sesenta estacas de olivo y ocupa una fanega de tierra o sean sesenta y un areas y veinte y una centiareas; valorada en ochocientos noventa y una pesetas.

La subasta de las fincas descritas tendrá lugar en la Sala-Audiencia de este Juzgado, el día veinte y nueve de

Marzo próximo, a las once, bajo las condiciones siguientes:

Primera: Que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en Secretaria.

Segunda. Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Tercera. Que sirve de tipo para la subasta el setenta y cinco por ciento del fijado a cada una de las fincas, no admitiéndose posturas inferiores a dichos tipos, y

Cuarta. Que los postores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el Establecimiento Público destinado al efecto, una cantidad igual al diez por ciento del tipo de subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos y cuyas consignaciones se devolverán a sus respectivos dueños acto seguido de celebrado el remate, excepto la que corresponda al mejor postor que quedará en depósito como garantía o parte de precio.

Córdoba veinte y cinco de Febrero de mil novecientos veinte y seis.—Luis de la Concha.

El Secretario, Manuel Pozanco.

CABRA

Núm. 663

Don Luis Rubio y García, Juez de primera Instancia de esta Ciudad de Cabra y su partido.

Hago saber: que por auto de esta fecha se ha dado por terminado el juicio universal de concurso voluntario de acreedores de don José Jiménez Castro, y declarando la rehabilitación de éste por haberse calificado el concurso de fortuito; habiéndose vendido los bienes del deudor con cuyo producto se han pagado las cargas de justicia, los créditos por trabajo personal de asalariados y en parte el de acreedor preferente único como escriturario Sociedad Pallarés Hermanos, sin haber alcanzado a los acreedores comunes; habiendo sido también rendidas y aprobadas las cuentas de los Síndicos.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo mil doscientos cuarenta y siete de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Cabra a veinte y tres de Febrero de mil novecientos veinte y seis.—Luis Rubio y García.—El Secretario, Antonio Gómez Paraiso.

IMP. PROVINCIAL.—(Casa de Socorro-Hospital)